AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 863-2009 CAJAMARCA

Lima, catorce de mayo del dos mil nueve.

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la codemandada, Rita Luisa Mori Gálvez, verificados los requisitos de formalidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, no siendo necesario acreditar el requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388 del mismo cuerpo de leyes, al haber obtenido pronunciamiento favorable en primera instancia; y ATENDIENDO: -----**PRIMERO**: Que, la recurrente ampara su recurso en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando la contravención de los artículos 188 y 96 del Código Procesal Civil, pues la pretensión de petición de herencia, corresponde al heredero que no posee los bienes que considere le pertenecen, y se dirige contra quienes lo posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o concurrir con él, situación que afirma no se presenta en este caso. Por otro lado, sostiene la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, esto es, la incongruencia entre la parte considerativa y parte decisoria de la resolución, según los fundamentos que expone en su recurso. -----**SEGUNDO**: Que, calificando la causal del error in procedendo, se advierte que la recurrente pretende el reexamen de la valoración de los medios probatorios, aspecto que no es posible efectuar en virtud del principio de la doble instancia y el carácter extraordinario que tiene este recurso. Por lo demás, la recurrida se ciñe a lo actuado y al derecho. En consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia del numeral 2.3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. ------Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas trescientos veintiocho, interpuesto por Rita Luisa Mori de Altez, contra la sentencia de vista de fojas trecientos veintiuno, su

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 863-2009 CAJAMARCA

fecha nueve de diciembre del dos mil ocho; **exoneraron** a la parte recurrente del pago de la multa, costas y costos originados en la tramitación del este recurso por estar exonerada de estos conceptos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Celestina Pristila Mori Gálvez y otra, sobre Petición de Herencia; intervino como Vocal Ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron. —

SS.
TÁVARA CÓRDOVA
SOLÍS ESPINOZA
PALOMINO GARCÍA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

.ag